



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/005/2018

PARTE ACTORA: ***** Y OTROS

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y OTRO

**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

----- Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-----
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TJA/SRCH/005/2018**, promovido por los **C. *******,
***** y ***** , contra los actos de autoridad atribuidos a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** y **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. ***** , ***** Y ***** , a demandar de las autoridades Fiscalía General del Estado y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

“De la Fiscalía General del Estado.

1. La destitución de nuestras funciones que veníamos desempeñando.
2. El oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3671/2017, por lo que la autoridad demandada niega a otorgarnos la indemnización a que legalmente tenemos derecho, alegando que la destitución fue por causas imputables a los suscritos.
3. Los oficios números PGJE/DGPM/354/2014, PGJE/DGPM/355/2014 y PGJE/DGPM/356/2014, por los que, sin procedimiento administrativo alguno se nos removió del cargo que desempeñábamos para la hoy Fiscalía General del Estado de Guerrero.

De la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

1. La negativa de dar cumplimiento a los oficios números PGJE/DGPM/354/2014, PGJE/DGPM/355/2014 y PGJE/DGPM/356/2014, por el que se ordena otorgarnos la indemnización a que tenemos derecho.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/005/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Mediante acuerdos de fechas veinte y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y Fiscalía General del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad referidos por la parte actora, por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; en esas circunstancias, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestare lo que a su interés conviniera.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del representante autorizado de la Fiscalía General del Estado, así como la inasistencia de la parte actora y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; por otra parte, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a la Fiscalía General del Estado, por formulándolos por escrito a las demás partes procesales por precluido su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y

resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129, y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3° y 46, primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por los C. ***** y ***** y ***** , quienes tienen su domicilio en la sede del Tribunal, actos que fueron precisados en el resultando primero de la presente resolución, atribuidos a las autoridades estatales Fiscalía General del Estado y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda, los oficios números FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3671/2017, PGJE/DGPM/354/2014, PGJE/DGPM/355/2014 y PGJE/DGPM/356/2014, el primero de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, y los últimos todos de fecha doce de septiembre de dos mil catorce; oficios que se encuentran agregados de la foja 17 a la 22 del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de

que el acto que se impugna constituye un acto consentido, dado que la parte actora tuvo conocimiento de la baja definitiva desde el año dos mil catorce, y pretende actualizar lo pretendido con el escrito de petición, al cual se le dio respuesta en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, este último acto constituye un acto derivado de uno consentido.

Al respecto, este juzgador considera que es **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que refiere a que el juicio ante el Tribunal es improcedente, contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, es importante asentar los antecedentes que dieron origen a los actos impugnados:

1.- Que los actores C. ***** y ***** y ***** , tenían las categorías el primero de Coordinador de Grupo, y los últimos de Agentes de la Policía Ministerial, y que se encontraban adscritos a la Fiscalía General del Estado.

2.- Que mediante oficio TAB/DGAP/0113/2014, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Séptimo de la primera Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Guerrero, hizo del conocimiento al Coordinador Regional de la Policía Ministerial del Estado, que el diecinueve de agosto de dos mil catorce, se libró orden de aprehensión en contra de ***** Y ***** , entre otros por el delito de secuestro expres agravado, en agravio de ***** .

3.- Que a través de los oficios números PGJE/DGPM/354/2014, PGJE/DGPM/355/2014, y PGJE/DGPM/356/2014, de fechas doce de septiembre de dos mil catorce, signados por el Director General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se hizo del conocimiento de los impetrantes, de la remoción y destitución de los puestos que ostentaban en la Policía Ministerial del Estado. (fojas de la 18 a la 20 de autos)

4.- Que inconformes con la baja del servicio, el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, los C. ***** y ***** y ***** , promovieron amparo indirecto, radicado con el número 1131/2014, ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, en el que señalaron como actos impugnados los siguientes: (foja 74 de autos)

- a) La baja definitiva de los quejosos.
- b) La retención del pago de sus haberes.
- c) El Acta Administrativa de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.
- d) Los oficios números PGJE/DGPM/354/2014, PGJE/DGPM/355/2014, y PGJE/DGPM/356/2014.

5.- Que con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, fue resuelto el amparo indirecto número 1131/2014, en el que se negó el amparo. (foja 96 de autos)

6.- Que por escrito de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, los C. ***** y ***** , solicitaron a la Fiscalía General del Estado, les otorgara la indemnización constitucional.

7. Que por oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3671/2017, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, informó al C. ***** , que era improcedente su petición, en virtud de que la baja del servicio no es por causa

imputable a la dependencia, sino que fue por haber cometido una conducta ilícita, invocando al respecto la tesis bajo el rubro: INDEMNIZACIÓN LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES NO TIENEN DERECHO A LA CUANDO SON REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA. (foja 17 de autos)

En ese sentido, este Juzgador considera que los C. *****
 ***** Y *****
 tuvieron conocimiento de la destitución del servicio y de los oficios números PGJE/DGPM/354/2014, PGJE/DGPM/355/2014, y PGJE/DGPM/356/2014, desde el **doce de septiembre de dos mil catorce**, toda vez que realizó actos tendientes a combatirla, tal y como consta de la **documental pública** consistente en: la demanda de amparo promovida por los C. ***** Y *****

 en el que señalaron como actos impugnados la baja definitiva, la retención salarial, el acta administrativa y los oficios en donde les notifican la terminación del servicio, (foja 76 de autos).

Probanza a las esta Sala Regional le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que logra acreditar que los actores tuvieron conocimiento de los actos impugnados desde el día **doce de septiembre de dos mil catorce**, fecha en que se notificó la remoción del servicio de los C. ***** Y *****

 a sus cargos de, el primero, Coordinador de Grupo, y los últimos de Agentes de la Policía Ministerial, todos de la Fiscalía General del Estado.

Por último, esta Juzgadora considera importante aclarar que el hecho que los C. ***** Y *****

 al haber sido separados por remoción de sus funciones y por consecuencia, suspendidos de manera definitiva de sus percepciones salariales, hayan promovido Amparo Indirecto ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, y que dicha instancia les negaron el amparo, tal circunstancia, de ninguna manera interrumpe o actualiza el término para la procedencia de la demanda ante la Sala Regional, en consecuencia, la fecha de conocimiento del acto impugnado se verificó el día doce de septiembre de dos mil catorce y no el uno de diciembre de dos mil diecisiete, como lo señalan los actores en su escrito inicial de demanda. Lo anterior encuentra sustento legal por analogía de razón, en la Tesis V.2o.8 K, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, que establece lo siguiente:

RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES. TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO. La interposición de recursos ordinarios que se determinen como improcedentes por la autoridad responsable, no interrumpe el término para presentar el amparo contra el acto reclamado respecto del cual se hicieron valer aquellos recursos.

Precisado lo anterior, cobra relevancia mencionar que el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece el plazo en que habrá de presentarse el juicio de nulidad, al señalar que: *“la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes, (...)**”*.

No obsta mencionar, que el derecho de petición no actualiza la procedencia de la acción o pretensiones de actos que fueron consentidos, ya que si bien es cierto, los actores con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete dirigieron un escrito de petición, solicitando su indemnización y que mediante oficio FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3671/2017, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, informó al C. ***** , que era improcedente su petición, en virtud de que la baja del servicio no había sido por causas imputable a la dependencia, sino que fue por haber cometido una conducta ilícita, invocando al respecto la tesis bajo el rubro: “INDEMNIZACIÓN LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES NO TIENEN DERECHO A LA CUANDO SON REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA”; lo cierto es que, dicho oficio no puede impugnarse reclamando la destitución y los oficios conocidos desde el dos mil catorce, en consecuencia, el oficio FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3671/2017, constituye un acto derivado de un acto consentido.

En ese sentido, se tiene que si los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el doce de septiembre de dos mil catorce y presentó su demanda ante este Tribunal el once de enero de dos mil dieciocho, en consecuencia, transcurrió en exceso el término de quince días que establece el artículo 46 del código de la materia, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el expediente TJA/SRCH/005/2018, prevista en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que refiere a que el juicio ante el Tribunal es improcedente, contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por lo que se **SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad, instaurado por el C. ***** , ***** y ***** , en contra

de las autoridades demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** y **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, y 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se **SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.- - - -

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

EI SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES